



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., once (11) de mayo de do mil veintidós (2022)

**EXP. Verbal Sumario No. 2021-00928**

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y reúne los requisitos legales de que trata el art. 82 y 390 del C.G.P, se RESUELVE:

1. ADMITIR, por el procedimiento verbal sumario, la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por **ANA ISABEL NOVOA HEREDIA** en calidad de cónyuge supérstite del señor NOÉ DÍAZ HOLGUIN y **ANDREA MARISOL DÍAZ NOVOA** en calidad de hija del causante, contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

2. Se ordena vincular al proceso al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, en calidad de litisconsorte necesario de la parte actora.

3. Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

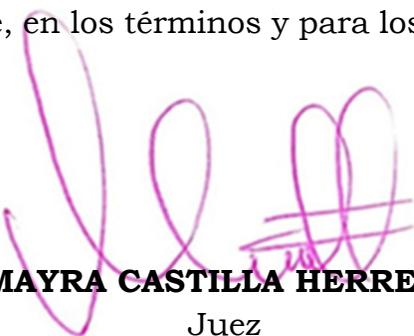
El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

4. Previo a resolver la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución por la suma de \$2.780.261,00 de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 *ibidem*.

5. Se reconoce al abogado PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

LM

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ce737f43dc45565f2d6d5fd392fb03da12ffb9795783e2de74d648a6c7f03b**

Documento generado en 11/05/2022 04:45:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., once (11) de mayo de do mil veintidós (2022)

**EXP. Verbal Sumario No. 2021-0928**

**I.- ASUNTO**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 25 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente que la medida cautelar solicitada – inscripción de la demanda en el registro mercantil del establecimiento de comercio con matrícula No. 00744622, de propiedad de la entidad demandada- es procedente de conformidad con el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P, y en lo que atañe a la oportunidad de la solicitud y su decreto, sostiene que es viable desde la presentación de la demanda, a lo que agrega que el proceso que promueve persigue el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual - póliza de seguro-.

Indicó también que, en cuanto al requerimiento de remitir copia de la demanda al extremo pasivo, tampoco era procedente por haberse solicitado medidas cautelares.

Finalmente, adujo que no es obligatorio el agotamiento de la conciliación extrajudicial y, en consecuencia, solicita se revoque el auto que rechazó la demanda.

**III.- CONSIDERACIONES**

En orden a decidir es importante señalar que el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, consagra lo siguiente:

***"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.***

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

*Parágrafo. - Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del art. 590 del Código general del proceso.”*

Así mismo, el art. 590 del C.G.P. consagra que a los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

*“1. **Desde la presentación de la demanda**, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

***b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se **persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual** o **extracontractual**. (Negrilla fuera del texto).  
(...)*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*(...)*

El parágrafo 1º del artículo en comento, consagra, respecto al requisito de procedibilidad:

*“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”**.  
(Negrilla fuera del texto)*

Revisado nuevamente el escrito introductorio, se advierte que la parte demandante solicitó la práctica de medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil del establecimiento comercio denominado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., identificado con matrícula No. 00744622, denunciado como de propiedad de la entidad demandada.

De ahí que le asista razón al recurrente, en la medida en que el proceso que nos incumbe corresponde a un verbal sumario de responsabilidad civil contractual y con la referida cautela se pretende garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, hipótesis que se encuentra contemplada en el literal b) del numeral 1 del art. 590 del C.G.P.

Así las cosas, al haberse solicitado la práctica de medidas cautelares y verificarse que ella es procedente al tenor del precitado - art. 590 CGP-, no resultaba viable exigir que se acreditara el agotamiento de la conciliación previa, como requisito de procedibilidad, y por esa misma razón no era imperativo remitir copia de la demanda al extremo pasivo.

Por lo anterior, se considera viable acceder a la revocatoria de la providencia recurrida y, en su lugar, admitir la demanda en auto separado.

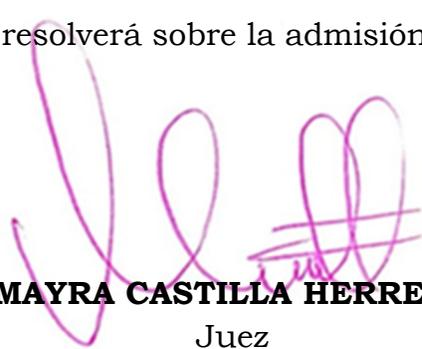
Por lo expuesto se,

#### **IV.- RESUELVE**

**1.- REVOCAR** el auto recurrido.

**2.-** En auto separado, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

LM

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b81fb179ab413904d3bbb0198f3a97fd6af9861ecc6d0e6143faa6405e1da9**

Documento generado en 11/05/2022 04:45:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**